

ÉTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL

ARTÍCULO

GUILLERMO FIGUEROA PRIETO*

INTRODUCCIÓN.....	343
I. REPRESENTACIÓN PROFESIONAL.....	344
II. EL ABOGADO O LA ABOGADA QUE COMETE DELITO	347
III. INCAPACIDAD DE ABOGADOS Y ABOGADAS.....	350
IV. ÉTICA JUDICIAL.....	354
V. DISCIPLINA RECÍPROCA	356
VI. PRÁCTICA ILEGAL DE LA ABOGACÍA	357

INTRODUCCIÓN

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “Tribunal Supremo” o “Tribunal”) emitió setenta y cuatro pronunciamientos que se relacionan con la reglamentación de la profesión legal durante el término 2021-2022. El total de pronunciamientos sobre asuntos relacionados con la reglamentación de la profesión legal representa el cuarenta y ocho por ciento de los asuntos publicados en el portal del Tribunal Supremo durante el término que analizamos.¹ Durante el término 2021-2022, el Tribunal Supremo disciplinó a setenta abogados, abogadas y jueces. Además, separó a tres abogados y abogadas por razón de incapacidad.² La cantidad de abogados, abogadas y jueces disciplinados es similar a la de términos anteriores recientes, con excepción de los Términos 2019-2020 y 2015-2016.³

En lo concerniente a expresiones sobre reglamentación de la profesión que se refieren propiamente a la conducta profesional de abogados y jueces, el Tribunal Supremo emitió veinte opiniones *per curiam* y dos resoluciones en las cuales se tratan asuntos sobre conducta profesional, para un total de veintidós pronunciamientos sobre conducta profesio-

* Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

¹ Véase Tabla 1. (Para nuestro análisis, hemos considerado los 153 pronunciamientos publicados en el portal cibernético de la Rama Judicial entre el 1 de julio de 2021 y el 30 de junio de 2022. Los setenta y cuatro pronunciamientos que consideramos como asuntos relacionados con la reglamentación de la profesión legal incluyen diecinueve opiniones sobre conducta profesional de abogados; una opinión sobre representación profesional; tres opiniones sobre incapacidad de abogados; una opinión sobre conducta de jueces; una resolución de suspensión como medida de protección social; dos resoluciones sobre conducta profesional, así como cuarenta y seis resoluciones sobre reinstalación, readmisión y reactivación de abogados. Se incluye, además, una resolución sobre reglamentación de la abogacía, específicamente sobre las cuentas en fideicomiso de abogados (cuentas IOLTA)).

² Aunque las separaciones por razón de incapacidad no constituyen casos de disciplina de abogados y abogadas, las hemos englobado para efectos estadísticos.

³ Véase Tabla 2.

nal de abogados, abogadas y jueces. Ello significa que de la producción total del Tribunal Supremo durante el Término 2021-2022, el catorce por ciento fueron expresiones sobre la conducta profesional de abogados, abogadas y jueces. Esas expresiones del Tribunal en torno a la conducta profesional de abogados, abogadas y jueces fueron significativamente menos en comparación con términos anteriores, con excepción del Término 2019-2020.⁴

Similar a términos anteriores, la mayoría de las opiniones del Tribunal Supremo sobre conducta profesional de abogados, abogadas y jueces contienen repetición de asuntos tratados anteriormente, con muy poca aportación doctrinaria al tema de la conducta profesional. Puede concluirse que, desde el punto de vista doctrinario, el Término 2021-2022 fue totalmente inconsecuente.

Las causas para intervenir con los setenta y tres abogados, abogadas y jueces que fueron sancionados o separados de la profesión fueron variadas.⁵ Un total de cincuenta y cinco abogados y abogadas desatendieron los requerimientos relacionados con el cumplimiento con los requisitos de educación continua, uno desatendió los requerimientos para cumplir con el Registro Único de Abogados, mientras que tres abogados y abogadas desatendieron los requerimientos relacionados con quejas disciplinarias. Además, nueve abogados y abogadas fueron sancionados por violar distintos cánones del Código de Ética Profesional, cinco de ellos al ejercer funciones propias de la abogacía, mientras que cuatro incurrieron en violación al Código de Ética Profesional y a la *Ley Notarial* al ejercer la función notarial.⁶ Por último, un abogado que cometió delito fue suspendido del ejercicio de la abogacía, mientras que un juez fue sancionado por violar las funciones de su cargo. Como se mencionó antes, tres abogados y abogadas fueron separados y separadas de la práctica de la abogacía por razón de incapacidad.

Entre las sanciones impuestas durante el Término 2021-2022, la suspensión indefinida fue la sanción preferida por el Tribunal Supremo, tal y como sucede durante todos los términos.⁷ En total, se impusieron sesenta y cuatro suspensiones de distintas índoles a la práctica de la abogacía y tres a la práctica de la notaría, también de distintas índoles. Además, tres abogados y abogadas recibieron censuras enérgicas y tres abogadas y abogados fueron separados de la profesión por razón de incapacidad.

El análisis que hacemos a continuación se concentrará en los siguientes temas: (1) la representación profesional; (2) la comisión de delito; (3) la incapacidad de abogados y abogadas; (4) la ética judicial; (5) la disciplina recíproca; y (6) la práctica no autorizada.

I. REPRESENTACIÓN PROFESIONAL

En *Juan Carlos Simons v. Leaf Petroleum Corp.*, los demandantes presentaron demanda de desahucio ordinario contra Leaf Petroleum.⁸ Luego de dictada sentencia a favor de la parte demandante, el Lcdo. José J. Gueits Ortiz presentó dos mociones. En una moción

4 Véase Tabla 3.

5 Véase Tabla 4.

6 Véase Cód. Étic. Prof. 27, 4 LPRA Ap. IX (2022); Ley notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, 4 LPRA §§ 2001-2142 (2018).

7 Véase Tabla 5.

8 *Simons v. Leaf Petroleum*, 2022 TSPR 44, en la pág. 2.

solicitó asumir la representación de Leaf Petroleum; en la otra, solicitó que se reconsiderara la sentencia a la vez que solicitaba que el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”) hiciera determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales. La parte demandante se opuso a la moción de reconsideración alegando que el licenciado Gueits Ortiz era una persona ajena al caso y que nunca había participado ni realizado gestión alguna en el litigio. Añadió, que el Lcdo. Carlos Montañez Alvarado no había renunciado a la representación de Leaf Petroleum y que este era quien único tenía *standing* para presentar la moción de reconsideración a nombre de Leaf Petroleum.⁹

El TPI declaró con lugar la oposición a la moción de reconsideración y declaró sin lugar la moción asumiendo representación legal presentada por el licenciado Gueits Ortiz. Indicó el TPI que del expediente surgía que el abogado de récord era el licenciado Montañez Alvarado. En desacuerdo, Leaf Petroleum apeló ante el Tribunal de Apelaciones, mas el foro apelativo desestimó el recurso por haberse presentado tardíamente. Razonó que, en vista de que la moción de reconsideración que Leaf Petroleum había presentado se había denegado de plano, no se había interrumpido el término para interponer la apelación.¹⁰

El Tribunal Supremo resolvió que la moción de reconsideración cumplía con los requisitos de la Regla 47 de Procedimiento Civil y era suficiente para interrumpir el término para apelar.¹¹ Añadió el Tribunal Supremo que la moción de reconsideración razonablemente cuestionó la decisión del TPI y fundamentó sus planteamientos, por lo que no procedía rechazarla de plano.¹²

En cuanto a la comparecencia del licenciado Gueits Ortiz, la cual había sido rechazada por el TPI por razón de que el abogado de récord de Leaf Petroleum era el licenciado Montañez Alvarado y no el licenciado Gueits Ortiz, el Tribunal Supremo desaprobó el razonamiento del TPI, que a su vez había sido avalado por el foro apelativo intermedio.¹³

El Tribunal Supremo expresó que para que un abogado asuma la representación legal en una causa de acción que ya está presentada ante un tribunal, la Regla 9.2 de Procedimiento Civil solo requiere que el abogado presente una moción a tales efectos.¹⁴ A su vez, debe incluir su número de abogado según conste en el Registro Único de Abogados, sus números de teléfono y fax, su dirección postal y su dirección electrónica.¹⁵ La presentación de una moción asumiendo representación por separado será innecesaria cuando el abogado esté presentando su primera alegación en el caso.¹⁶

Señaló el Tribunal Supremo en la opinión emitida por voz del juez asociado Kolthoff Caraballo que, salvo circunstancias extraordinarias, “la discreción judicial para denegar una moción para asumir la representación legal de una parte en el litigio es muy limitada

9 *Id.* en las págs. 2-3.

10 *Id.* en las págs. 3-4.

11 *Id.* en la pág. 23. Véase R.P. Civ. 47, 32 LPR Ap. V (2021).

12 *Simons*, 2022 TSPR 44, en la pág. 23.

13 *Id.* en la pág. 25.

14 R.P. Civ. 9.2, 32 LPR Ap. V.

15 *Simons*, 2022 TSPR 44, en la pág. 9. Véase R.P. Civ. 9.2, 32 LPR Ap. V.

16 *Simons*, 2022 TSPR 44, en la pág. 11.

o restricta”.¹⁷ Ello es así pues la moción para asumir representación legal es corolario del derecho que tiene un ciudadano para seleccionar y contratar al abogado de su preferencia para que lo represente profesionalmente. Tal contratación presupone que el cliente ha transmitido al abogado información privilegiada y confidencial sobre sus intereses y derechos y, por su parte, el abogado ha evaluado las consideraciones éticas que conlleva la representación y ha aceptado la misma. Sin el consentimiento del cliente, el abogado no puede asumir la representación. A pesar de que se denomina como “moción asumiendo representación”, en realidad “es un aviso al tribunal y a las partes de que un profesional del derecho proveyó la información exigida por la Regla 9.2 para comparecer a nombre de la parte que lo contrató”.¹⁸

Al momento de adjudicar una moción para asumir representación legal, el tribunal examinará si el abogado ha cumplido con los requisitos formales de la Regla 9.2 y, en respeto a la libertad de escoger a su representación legal, no se requiere que el abogado exponga las razones para su contratación, como tampoco los términos de la misma. Esto es así “independientemente de que la parte cuente con otro abogado en el récord”.¹⁹ El Canon 27 del Código de Ética Profesional reconoce que un cliente tiene la prerrogativa de unir a otro abogado en la defensa de sus intereses y que el hecho de que el cliente decida unir a otro abogado para una representación conjunta no debe ser considerada como falta de confianza hacia el primer abogado, aunque puede solicitar al cliente que lo exima de continuar en el asunto.²⁰

Aparte de lo dispuesto en la Regla 9.2 de Procedimiento Civil relacionado con los requisitos formales para cuando un abogado asume la representación de un cliente, no hay disposición en el Código de Ética Profesional que se dirija a dicho asunto. Por el contrario, el Canon 20 regula los deberes del abogado al momento de renunciar a una representación profesional.²¹ A manera de comparación, la Regla Modelo 1.16, regla que también se limita a cuando un abogado declina o termina una representación, al menos contiene un comentario que expresa que un abogado “no debe asumir la representación en un asunto, a no ser que pueda llevarlo a cabo competentemente, con prontitud, sin conflicto de intereses y hasta su terminación”.²²

Un asunto que no se discute en la opinión, es si el licenciado Gueits Ortiz podía atender la solicitud de representación legal formulada por Leaf Petroleum, conociendo que dicha entidad estaba representada en el litigio por el licenciado Montañez Alvarado. El Canon 27 dispone que “[e]n caso de que una persona representada por abogado solicite asesoramiento legal de otro, será deber de éste asegurarse de que el primero está enterado de la actuación del cliente antes de ofrecer su consejo o realizar gestión alguna”.²³

La disposición citada del Canon 27, que no tiene contraparte en las Reglas Modelo, no ha sido interpretada por el Tribunal Supremo. No obstante, parecería evidente que según

17 *Id.* en la pág. 18.

18 *Id.* en la pág. 17.

19 *Id.* en la pág. 19.

20 Cód. Étic. Prof. 27, 4 LPRA Ap. IX, § 27 (2022).

21 *Id.* § 20.

22 MODEL RULES OF PROF'L. CONDUCT r. 1.16 cmt. [1] (AM. BAR ASS'N 2020) (traducción suplida).

23 Cód. Étic. Prof. 27, 4 LPRA Ap. IX, § 27 (2012 & Supl. 2021).

existe una política pública para que un cliente tenga libertad para seleccionar al abogado de su preferencia, también debe tener completa libertad para incluir a otro abogado a su representación, y hasta cambiar de representación legal si así lo desea. Igualmente, el cliente debe tener libertad para solicitar y obtener asesoramiento legal sobre la competencia de su abogado.²⁴ Un cliente “debe tener la oportunidad de solicitar una opinión profesional sobre la representación legal que está recibiendo, sin que se le requiera obtener el consentimiento de su representante legal o se requiera al cliente que solicite la renuncia a su representante legal”.²⁵

II. EL ABOGADO O LA ABOGADA QUE COMETE DELITO

En *In re Santamaría Torres*,²⁶ el abogado presentó una *Solicitud de Cambio a Estatus de Abogado Inactivo en el Registro Único de Abogados* o que el Tribunal Supremo procediera de forma sumaria de conformidad con lo dispuesto en la Sección 9 de la *Ley de 11 de marzo de 1909*.²⁷ Renunció expresamente a una suspensión provisional informando que había suscrito un acuerdo de culpabilidad con la Fiscalía Federal respecto a los delitos de conspiración y soborno (*Conspiracy, Federal Funds Bribery and Kickbacks*).²⁸ Como era de esperarse, pues es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que todo abogado convicto de delito grave que conlleve depravación moral será suspendido de la práctica, el Tribunal Supremo suspendió inmediata e indefinidamente al abogado de la práctica de la abogacía y la notaría.²⁹

El Tribunal Supremo mencionó que ostentan el poder inherente para reglamentar la práctica de la abogacía y suspender o desaforar a quienes no estén aptos para desempeñar tal función. Señaló que “los motivos para ejercer esta facultad no están condicionados a estatuto alguno, sino que comprenden toda conducta del abogado que afecte su condición moral y lo haga indigno de pertenecer a este foro. Esto, siempre que se conceda la oportunidad al letrado de ser oído en su defensa”.³⁰

Mediante la expresión citada, tal parece que, al fin, el Tribunal Supremo se desligó de la *Ley de 11 de marzo de 1909* como disposición sustantiva al momento de resolver sobre la conducta de abogados convictos de delito. Cobra importancia que, en la breve opinión *per curiam*, el Tribunal Supremo no mencionó, ni citó la *Ley de 11 de marzo de 1909*, a pesar de que Santamaría Torres había hecho referencia a ella al presentar su *Solicitud de Cambio a Estatus de Abogado Inactivo en el Registro Único de Abogados*.

La *Ley de 11 de marzo de 1909* se aprobó en momentos en que nuestra abogacía comenzaba los ajustes a un nuevo régimen colonial como consecuencia del cambio de soberanía ocurrido en el 1898. Para ese tiempo, en la nueva metrópoli había comenzado un

²⁴ *Walsh v. O'Neill*, 215 N.E.2d 915, 918 (Mass. 1966).

²⁵ CHARLES WOLFRAM, MODERN LEGAL ETHICS 612 (1986) (traducción suplida).

²⁶ *In re Santamaría Torres*, 208 DPR 383, 384 (2021).

²⁷ *Id.* en la pág. 385; Ley sobre el fraude, el desaforo, la suspensión temporal, compra de cosa litigiosa y la práctica ilegal en el ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, Ley de 11 de marzo de 1909, 4 LPRA § 735 (2018).

²⁸ *Santamaría Torres*, 208 DPR en la pág. 384; véase 18 U.S.C. §§ 371 & 666(a)(2) (2018).

²⁹ *Id.* en la pág. 386.

³⁰ *Id.*

proceso de reglamentación de la abogacía, marcado con la adopción del primer código de ética aprobado en Alabama en 1887. Para el 1908, cuando la *American Bar Association* (en adelante “A.B.A.”) aprobó los Cánones de Ética Profesional, diez jurisdicciones estadounidenses habían aprobado códigos de ética, modelados en el código de Alabama. Los propios cánones de la A.B.A., que llegaron a nuestro País en el 1935, usaron como ejemplo el código de Alabama.³¹

A la par con el movimiento hacia la adopción de códigos de ética, algunas jurisdicciones aprobaron estatutos para reglamentar la conducta de los abogados. Esas leyes establecían las causas para disciplinar abogados y el procedimiento para ello. Como se reconocía que el propósito de los códigos de ética era establecer los principios y normas para guiar hacia la buena conducta de los abogados, no para imponer disciplina a los abogados, los códigos podían coexistir con los estatutos que reglamentaban la conducta de los abogados.³²

En el 1909, nuestra jurisdicción se unió a la nueva tendencia de las jurisdicciones estadounidenses y aprobó la *Ley de 11 de marzo de 1909* para reglamentar la abogacía. En alguna jurisprudencia de la época se le llamó la ley sobre el *disbarment*.³³ No fue hasta el 1935 que Puerto Rico adoptó su primer código de ética, traducción al castellano de los cánones de la A.B.A. de 1908 que, como vimos, eran básicamente los cánones de Alabama.³⁴ Sin embargo, el Tribunal Supremo señaló en el último párrafo del Canon 32 que “[l]as infracciones de este Código serán corregidas por el Tribunal Supremo de acuerdo con la jurisdicción disciplinaria de que se encuentra investido por las leyes de Puerto Rico”.³⁵ Esta disposición no provenía del Canon 32 de la A.B.A.. Con esta añadidura al Canon 32, el Tribunal Supremo dispuso claramente que, en nuestra jurisdicción, distinto a las jurisdicciones estadounidenses, los cánones de ética tendrían carácter disciplinario.

Por su parte, la *Ley de 11 de marzo de 1909*, contenía dieciséis secciones. Entre otros asuntos, disponía para que la Corte Suprema de Puerto Rico nombrara una Comisión de Reputación, disposiciones que fueron expresamente derogadas en el 1975.³⁶ Como se sabe, hoy día existe la Comisión de Reputación para el Ejercicio de la Abogacía, creada por el Tribunal Supremo en el ejercicio de su poder inherente de reglamentación para asuntos relacionados con la abogacía.³⁷

La *Ley de 11 de marzo de 1909* dispuso un procedimiento ordinario para la tramitación de quejas presentadas contra abogados.³⁸ Estas disposiciones procesales, aunque no han sido formalmente derogadas, tal como lo fueron las secciones que aludían a la Comisión

31 WOLFRAM, *supra* nota 25, en la pág. 54 n. 21.

32 *Id.* en la pág. 54.

33 *In re* Díaz, 16 DPR 82, 92 (1910).

34 *In re* Cánones de Ética Profesional, 48 DPR VIII, VIII (1935).

35 *Id.* en la pág. XXI.

36 La Ley Núm. 46 de 22 de junio de 1975 derogó las siete secciones que se referían a la Comisión de Reputación creada por la Ley de 11 de marzo de 1909, 4 LPRA §§ 727-733 (2018). Véase Ley Núm. 46 de 22 de junio de 1975, 1975 LPR 119, 119-21.

37 Véase Reglamento de la Comisión de Reputación para el Ejercicio de la Abogacía (1998), 4 LPRA Ap. XVII-C (2022).

38 Ley sobre el fraude, el desaforo, la suspensión temporal, compra de cosa litigiosa y la práctica ilegal en el ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, Ley de 11 de marzo de 1909, 4 LPRA §§ 737-739 (2018).

de Reputación, han quedado sustituidas por las reglas procesales sobre asuntos disciplinarios que emanan del Reglamento del Tribunal Supremo.³⁹

La *Ley de 11 de marzo de 1909* también enumeró las causas por las cuales se podría disciplinar a los abogados.⁴⁰ Temprano en el Siglo XX, el Tribunal Supremo resolvió que, debido a su poder inherente para reglamentar la abogacía, no estaban atados a disciplinar abogados por las causas enumeradas por el Legislador en la Sección 9 de la *Ley de 11 de marzo de 1909*, sino que podían presentar cargos disciplinarios por cualquier razón justificada, siempre que se le concediera al abogado la oportunidad de presentar defensa.⁴¹ Al presente, se acepta que las causas para disciplinar abogados emanan del Código de Ética Profesional pues, con el tiempo, los códigos de ética se transformaron en instrumentos para imponer disciplina. No obstante, como vimos, desde la adopción de nuestro primer código de ética en 1935, el Tribunal Supremo dispuso que, en nuestra jurisdicción, los cánones de ética servirían de marco disciplinario.

Por último, la Sección 9 de la *Ley de 11 de marzo de 1909*, además del procedimiento ordinario para disciplinar abogados que ya ha sido superado por el Reglamento del Tribunal Supremo, dispuso un procedimiento extraordinario para disciplinar abogados cuando estos hubieran sido convictos de delito. Según la Sección 9, cuando el abogado resultara convicto de delito grave cometido en conexión con la profesión, o de delito grave que conlleve depravación moral, el abogado sería suspendido sumariamente de manera indefinida. En caso de que el abogado convicto haya interpuesto apelación, será suspendido provisionalmente en lo que se resuelve la apelación.⁴²

Durante más de cien años el Tribunal Supremo ha recurrido a la Sección 9 de la *Ley de 11 de marzo de 1909* en casos de abogados convictos de delito.⁴³ La jurisprudencia no ha sido uniforme y en ocasiones, el Tribunal Supremo le ha dado carácter sustantivo a sus disposiciones que claramente son de carácter procesal.

Al fin, en *Santamaría Torres* el Tribunal Supremo parece haberse desligado de la *Ley de 11 de marzo de 1909* como disposición de carácter sustantivo.⁴⁴ La única disposición procesal que queda vigente de dicha ley es la relacionada con el carácter sumario de las suspensiones en casos de abogados convictos de delito. Debemos suponer que, cuando el Tribunal Supremo en *Santamaría Torres* recurrió a su poder inherente para reglamentar la abogacía y expresar concretamente que esa facultad no está condicionada a estatuto alguno, se estaba refiriendo, sin mencionarla, a la *Ley de 11 de marzo de 1909* en su dimensión sustantiva.

El Canon 38 del Código de Ética Profesional es la disposición sustantiva que debe servir de marco jurídico a los casos de disciplina relacionados con abogados convictos.⁴⁵

39 REG. DEL TSPR, 4 LPRÁ AP. XXV-B, RR. 14-15 (2022).

40 4 LPRÁ §§ 734-739.

41 *In re Tormes*, 30 DPR 267, 268 (1922).

42 Ley sobre el fraude, el desaforo, la suspensión temporal, compra de cosa litigiosa y la práctica ilegal en el ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, Ley de 11 de marzo de 1909, 4 LPRÁ § 735 (2018); *In re Dubón Otero*, 153 DPR 829 (2001).

43 4 LPRÁ § 735.

44 *In re Santamaría Torres*, 208 DPR 383, 385-86 (2021).

45 CÓD. ÉTIC. PROF. 38, 4 LPRÁ AP. IX, § 38 (2022).

No debe haber mucha discusión de que si quienes son llamados a hacer valer las leyes las violan, los deberes de honor y dignidad de la profesión quedan afectados. Si bien la Regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo describe el procedimiento disciplinario ordinario, no debe haber razón para que, siguiendo su poder inherente, el Tribunal Supremo continúe recurriendo al procedimiento sumario que por más de cien años ha venido utilizando en los casos de abogados convictos de delito.⁴⁶ De paso, el Tribunal Supremo debe desligarse de la frase *depravación moral* que emanaba de la Sección 9 de la *Ley de 11 de marzo de 1909*.⁴⁷ Tal frase, que era típica en la legislación del siglo pasado y que ha motivado que se gaste mucha tinta y papel en las decisiones judiciales, ha sido superada en tiempos modernos.

En la mayoría de las jurisdicciones, la única distinción entre delitos que se hace es si el abogado ha sido convicto de delito grave o si lo ha sido por delito menos grave. En todo caso en que un abogado es convicto de delito menos grave, se refiere al procedimiento ordinario que en nuestra jurisdicción conllevaría la presentación de una queja por la Oficina del Procurador General con vista ante un Comisionado Especial.⁴⁸ En caso de que la condena sea por delito grave, se emite una *Orden de mostrar causa* para que el abogado exponga razones por la cual no deba suspenderlo inmediata e indefinidamente de la abogacía. De haber apelado, y así quedar comprobado, la suspensión sería inmediata pero provisional, hasta que se resuelva la apelación. Si se confirma la condena, la suspensión se convierte en indefinida. Si se revoca la condena, el caso se refiere al trámite disciplinario ordinario.⁴⁹ De disponerse de esta manera, el Tribunal Supremo no tendría que hacer referencia al procedimiento sumario de la *Ley de 11 de marzo de 1909*, sino a su poder inherente para reglamentar la abogacía. Ello, al menos, hasta que se adopte un cuerpo procesal completo para la disciplina de abogados que sustituya las Reglas 14 y 15 del Reglamento del Tribunal Supremo.

III. INCAPACIDAD DE ABOGADOS Y ABOGADAS

En *In re Carlos E. Géigel Bunker*, el abogado se declaró no culpable, por inimputabilidad, de los delitos de actos lascivos y exposición obscena.⁵⁰ Examinada la sentencia emitida por el TPI, así como un escrito presentado por Géigel Bunker, el Tribunal Supremo dio inicio al procedimiento establecido en la Regla 15(c) del Reglamento del Tribunal Supremo para casos de incapacidad mental de abogados y abogadas, y suspendió provisionalmente a Géigel Bunker como medida de protección social.⁵¹ Iniciado el proceso, el Tribunal Supremo designó a una Comisionada Especial y, siguiendo los trámites de rigor, se

⁴⁶ REG. DEL TSPR, 4 LPRA AP. XXI-B, R. 14 (2022).

⁴⁷ *Santamaria Torres*, 208 DPR en la pág. 386; 4 LPRA § 735.

⁴⁸ Véase *In re Deynes Soto*, 164 DPR 327, 330 (2005).

⁴⁹ El trámite en estas situaciones sería diferente al seguido en *In re Martínez Maldonado*, 185 DPR 1085 (2012) (en ese caso, tras la revocación de la condena, el Tribunal Supremo ordenó el archivo del asunto cuando debió haberlo referido ante la Oficina del Procurador General para investigar los hechos que enmarcaban el proceso criminal).

⁵⁰ *In re Géigel Bunker*, 208 DPR 261 (2021); *In re Géigel Bunker*, 2022 TSPR 87 en la pág. 2.

⁵¹ *In re Géigel Bunker*, 2022 TSPR 87 en la pág. 2.

nombraron los tres médicos psiquiatras para que evaluaran al abogado. Oportunamente, la psiquiatra designada por el abogado renunció y el caso continuó, recibándose los informes médicos rendidos por la psiquiatra designada por la Comisionada Especial y por el psiquiatra designado por la Oficina del Procurador General. Estos informaron que el abogado permanecía inestable, con delirios de grandeza, problemas de memoria y disfunción de sus funciones ejecutivas, enfermedad mental severa, con múltiples hospitalizaciones, pobre introspección al punto que ha tenido que ser hospitalizado involuntariamente, pues no tiene control de su enfermedad y no reconoce cuándo necesita ayuda inmediata u hospitalización.⁵² La Comisionada Especial emitió su informe concluyendo que Géigel Bunker padecía de una enfermedad mental severa y recomendó al Tribunal Supremo que ordenara la separación indefinida del abogado como una medida de protección social.⁵³

El Tribunal Supremo acogió la recomendación de la Comisionada Especial y mediante opinión *per curiam* suspendió al abogado inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía como medida de protección social.⁵⁴ El Tribunal Supremo dispuso en su opinión:

Se le impone al señor Géigel Bunker el deber de notificar a todos sus clientes sobre su inhabilidad para continuar representándolos y devolverles cualesquiera honorarios recibidos por trabajos no realizados. Deberá informar oportunamente su suspensión a cualquier sala del Tribunal General de Justicia o foro administrativo en el que tenga algún caso pendiente. Por último, deberá acreditar y certificar ante este Tribunal el cumplimiento con lo anterior, incluyendo una lista de los clientes y los foros a quienes le notificó su suspensión, dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de esta Opinión *Per Curiam* y Sentencia.⁵⁵

Un segundo caso sobre incapacidad de abogados y abogadas es *In re Manuel J. Zengotita Morales*.⁵⁶ En este caso, mediante *Resolución*, se suspendió al abogado de la abogacía y la notaría como medida de protección social al amparo de la Regla 15 del Reglamento del Tribunal Supremo.⁵⁷ En la *Resolución* no se incluyeron las condiciones incluidos en la opinión *per curiam* de *Géigel Bunker* que señalamos antes.

El tercer caso sobre incapacidad de abogados y abogadas es *In re Josey A. Rodríguez Torres*.⁵⁸ En este caso, la abogada tenía un contrato con el Frente Unido de Policías Or-

⁵² *Id.* en la pág. 5 (aunque el Tribunal Supremo no parece ser una entidad cubierta por la *Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996*, (HIPAA), Pub. L. 104-191, 110 Stat. 1936 (1996), debía demostrar sensibilidad para no divulgar en sus opiniones los detalles y las condiciones de salud de los abogados y abogadas a quienes separa del ejercicio de la abogacía por incapacidad mental. Sin embargo, es de notar el comentario del Tribunal Supremo en la nota al calce número tres de la Opinión *per curiam* en *In re Rodríguez Torres*, 2022 TSPR 88, que discutiremos a continuación).

⁵³ *Id.*

⁵⁴ *Id.* en la pág 8.

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ *In re Zengotita Morales*, 2022 TSPR 30.

⁵⁷ *Id.*; REG. DEL TSPR, 4 LPRA AP. XXI-B, R. 15 (2022).

⁵⁸ *In re Rodríguez Torres*, 2022 TSPR 88.

ganizados (en adelante, “FUPO”). El vicepresidente de la organización presentó queja contra la abogada alegando una situación de facturación excesiva. Ante la queja presentada, la madre de la abogada se comunicó con la Secretaría del Tribunal Supremo e informó que la abogada padecía de ciertas condiciones de salud mental, pero que no las aceptaba. Oportunamente, la abogada contestó la queja de manera no responsiva ni precisa. La queja fue referida ante la Oficina del Procurador General para investigación e informe. La investigación no progresaba debido a que las contestaciones que ofrecía la abogada ante los requerimientos de información de parte de la Oficina del Procurador General eran confusas e imprecisas. La Oficina del Procurador General informó tal situación al Tribunal Supremo quien emitió Resolución concediéndole un término a la abogada para contestar los requerimientos de la Oficina del Procurador General. El Tribunal Supremo ordenó la notificación personal de su Resolución, sin embargo, la abogada se negó a recibir a los dos alguaciles del Tribunal Supremo que acudieron a diligenciar la Resolución.⁵⁹

El Tribunal Supremo emitió nueva Resolución concediendo otro término a la abogada para atender los requerimientos de información formulados por la Oficina del Procurador General.⁶⁰ La abogada replicó mediante el envío de dos correos electrónicos a la Oficina del Procurador General a los cuales el Tribunal Supremo reaccionó en nota al calce de su opinión expresando:

Para proteger la dignidad de la licencia[da] Rodríguez Torres, conscientes de que nuestras Opiniones *per curiam* son publicadas para beneficio de la comunidad, omitiremos incluir una reproducción textual de los correos electrónicos, así como escritos presentados por esta. No obstante, atestamos que de estos escritos surgía contenido que nos provocó dudas serias sobre el estado mental de la licenciada Rodríguez Torres.⁶¹

El Tribunal Supremo dio inicio al procedimiento dispuesto en la Regla 15(c) del Reglamento del Tribunal Supremo para los casos de incapacidad de abogados y abogadas.⁶² Asimismo, designó una Comisionada Especial y esta designó a su vez a dos psiquiatras, mientras que la Oficina del Procurador General nombró un psiquiatra. La abogada no hizo designación de psiquiatra conforme dispone la Regla 15(c), y rehusó comparecer a las citas de los psiquiatras nombrados por la Comisionada Especial y por la Oficina del Procurador General. Incluso, la abogada presentó una queja disciplinaria contra la Comisionada Especial designada por el Tribunal Supremo, alegando discrimen por edad en su contra.⁶³

En su opinión, el Tribunal Supremo hizo referencia a que la Regla 15(e) del Reglamento del Tribunal Supremo establece una presunción de incapacidad mental contra el

59 *Id.* en las págs. 1-3.

60 *Id.* en las págs. 3-4.

61 *Id.* en la pág. 4 (nota al calce 3; Esta misma consideración hacia el abogado no se observó en *In re Géigel Bunker*).

62 *Id.*; REG. DEL TSPR, 4 LPRA AP. XXI-B, R. 15(c) (2022).

63 *Rodríguez Torres*, 2022 TSPR 88, en la pág. 6.

abogado o la abogada que se niegue a seguir los trámites provistos en la Regla 15. Ante su negativa a ser evaluada, el Tribunal Supremo concluyó que la abogada no estaba en condiciones de asumir competente y adecuadamente su responsabilidad como abogada y la separó inmediata e indefinidamente del ejercicio de la profesión.⁶⁴ Similar a *In re Géigel Bunker*, el Tribunal Supremo incluyó los señalamientos siguientes:

En consecuencia, se le impone a la señora Rodríguez Torres el deber de notificar a todos sus clientes sobre su inhabilidad para continuar representándolos, y devolverles cualesquiera honorarios recibidos por trabajos no realizados. De igual forma, deberá informar oportunamente su suspensión a cualquier otro foro judicial o administrativo en el que tenga algún caso pendiente. Deberá acreditar y certificar ante este Tribunal el cumplimiento con lo anterior, incluyendo una lista de los clientes y los foros a quienes le notificó de su suspensión, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente Opinión *per curiam* y Sentencia.⁶⁵

Las expresiones citadas en los casos de *Géigel Bunker* y *Rodríguez Torres* que hemos señalado son preocupantes. En ambos casos, el Tribunal Supremo, acabando de separar de la abogacía a un abogado y a una abogada por razón de que están incapacitados mentalmente, pretende que actúen como si tuvieran plena capacidad para actuar. Así, les ordena que notifiquen a todos sus clientes de la inhabilidad para continuar representándolos, devuelvan honorarios recibidos por trabajos no realizados, notifiquen a todos los foros en los cuales tengan asuntos pendientes que no podrán continuar con la representación de sus clientes y que, luego, le certifiquen al Tribunal Supremo el cumplimiento con lo ordenado. No tiene sentido requerirle a quienes el Tribunal Supremo acaba de separar de la profesión por falta de capacidad mental que actúen con capacidad y que procedan a cumplir con lo ordenado.

Lo curioso de todo es que el propio inciso (g) de la Regla 15 del Reglamento del Tribunal Supremo le sugiere al Tribunal la forma correcta de actuar en estos casos. Dispone el inciso citado lo siguiente:

Al suspender a un abogado o a una abogada por incapacidad mental, el tribunal podrá nombrar a uno o más abogados o abogadas para que inspeccionen los archivos del abogado suspendido o de la abogada suspendida y tomen las medidas inmediatas que sean necesarias en los casos pendientes que este o esta tuviese, para proteger así los derechos de los clientes. Los abogados así nombrados o las abogadas así nombradas rendirán informes al tribunal sobre su gestión con las recomendaciones pertinentes. El Tribunal General de Justicia concederá tiempo suficiente a los clientes afectados o las clientes afectadas para que gestionen una nueva representación legal.⁶⁶

⁶⁴ *Id.* en la pág. 8.

⁶⁵ *Id.* en la pág. 9.

⁶⁶ REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B R.15 (2022).

La situación que se plantea cuando un abogado o una abogada se incapacita mentalmente ocurre también cuando un abogado fallece. Lo esencial en ambos casos es que la reglamentación coloque en primer plano los derechos e intereses de los clientes del abogado incapacitado o fallecido y que, en beneficio de los clientes, se adopten medidas protectoras que formen parte de la reglamentación de la profesión.

En otras ocasiones hemos sugerido que una posible manera de atender lo señalado es instituyendo el concepto de abogado pareja, así como en la judicatura existe el concepto de juez pareja. De esta manera, una vez se comience un procedimiento de incapacidad bajo la Regla 15, el abogado pareja sería notificado para que comparezca en el procedimiento, colabore con el tribunal y vele por los intereses del abogado a quien se pretende separar de la profesión por razón de incapacidad. Otra posible solución es que, ante la incapacidad mental o fallecimiento de un abogado, se establezca contacto con la organización profesional a la cual haya pertenecido el abogado incapacitado o fallecido, si alguna. También, podría considerarse hacer un nombramiento como abogado de oficio para asistir al abogado incapacitado o a los herederos del abogado fallecido y que las horas dedicadas al asunto sean contabilizadas de conformidad con el Reglamento de Representación de Oficio. Por último, el Tribunal Supremo podría referirle estos asuntos a la sección de Ética y Conducta Profesional de la Clínica de Asistencia Legal de la Universidad de Puerto Rico para que colaboren con el Tribunal y con dichos abogados o sus herederos.

IV. ÉTICA JUDICIAL

En el caso *In re Hon. Aníbal Lugo Irizarry* la Hon. Mónica Alpi Figueroa presentó queja contra el juez Lugo Irizarry imputándole que este había realizado unos comentarios públicos difamatorios y antiéticos sobre su persona.⁶⁷ En resumen, se alegó en la queja que mientras el juez Lugo Irizarry almorzaba en un restaurante, oyó a unas personas hacer unos comentarios sobre la jueza Alpi Figueroa y, sin corroborar la veracidad de tales comentarios, los comentó con un alguacil del tribunal y este, a su vez, los comentó con la Hon. Angie Acosta Irizarry. La jueza Acosta Irizarry avisó a la jueza Alpi Figueroa de los comentarios hechos por el juez Lugo Irizarry y esta presentó la queja ante la Oficina de Administración de los Tribunales (“en adelante, OAT”).⁶⁸

Iniciado los procedimientos, el investigador de la OAT se personó al tribunal de San Germán a notificarle la queja al juez Lugo Irizarry. Enterado de la queja, el juez Lugo Irizarry, quien era el juez administrador del tribunal, solicitó al alguacil que había oído los comentarios sobre la jueza Alpi Figueroa que se personara a su despacho. Allí, le solicitó al alguacil que prestara una declaración jurada en la que desmintiera lo que se le imputaba en la queja. Ese mismo día, el juez Lugo Irizarry se presentó ante la Oficina de Alguaciles del tribunal, molesto y “con actitud autoritaria e intimidante”, expresó que, a raíz de la queja, algunos empleados del tribunal podrían ser trasladados.⁶⁹ Acto seguido, el juez

⁶⁷ *In re Lugo Irizarry*, 207 DPR 1032 (2021).

⁶⁸ *Id.* en las págs. 1036-38.

⁶⁹ *Id.* en la pág. 1039.

Lugo Irizarry se personó al área de las secretarías del tribunal y convocó a una reunión. Les aseveró que a raíz de la investigación de la queja podían trasladarse empleados del tribunal. Al día siguiente, el juez Lugo Irizarry llamó por teléfono a la jueza Acosta Irizarry y le dio su versión sobre los hechos.⁷⁰

El juez Lugo Irizarry contestó la queja y expuso que, ante la gravedad de lo que se le imputaba, había entendido apropiado indagar entre sus compañeros si entendían que él había realizado las expresiones que se le imputaban. Alegó que no había tenido la intención de intervenir de forma alguna con posibles testigos o la prueba documental.⁷¹

Concluida la investigación, se presentaron cargos disciplinarios contra el juez Lugo Irizarry. Luego de una vista evidenciaria ante la Comisión de Disciplina Judicial, dicho cuerpo determinó que el juez Lugo Irizarry había incurrido en violación de los Cánones 4, 6, 7, 13 y 23 del Código de Ética Judicial y la Regla 10 de Disciplina Judicial y recomendó al Tribunal Supremo que como sanción impusiera al juez Lugo Irizarry una fuerte censura.⁷²

En su opinión *per curiam*, el Tribunal Supremo concluyó que el juez Lugo Irizarry había infringido los Cánones 6 y 23 de Ética Judicial al divulgar en el entorno laboral información no corroborada sobre una compañera jueza. Señaló el Tribunal Supremo que los comentarios del juez Lugo Irizarry tenían un gran potencial de lacerar la relación profesional habida entre ambos, así como la reputación personal y profesional de la jueza Alpi Figueroa.⁷³

El Tribunal Supremo también concluyó que el juez Lugo Irizarry violó el Canon 13 de Ética Judicial debido al trato irrespetuoso y desconsiderado brindado al alguacil durante la reunión a la cual lo convocó como su superior. Igualmente, el Tribunal Supremo sostuvo que el juez Lugo Irizarry violó los Cánones 4, 13 y 23 del Código de Ética Judicial al ocasionarle incertidumbre y preocupación al personal del tribunal y al compartir con estos información confidencial sobre el proceso disciplinario. Por último, el juez Lugo Irizarry violó el Canon 7 de Ética Judicial al intervenir indebidamente con los testigos del proceso disciplinario.⁷⁴

El Tribunal Supremo acogió la recomendación de la Comisión de Disciplina Judicial y censuró enérgicamente al juez Lugo Irizarry.⁷⁵ El juez asociado Estrella Martínez consideró que la sanción impuesta fue en extremo leniente, no era proporcional con la conducta incurrida y no guardaba relación con las acciones dirigidas a intervenir indebidamente con el proceso disciplinario. Entendió el juez asociado Estrella Martínez que se debió haber sancionado al juez Lugo Irizarry con una suspensión de empleo y sueldo.⁷⁶

Coincidimos que la actuación del juez Lugo Irizarry ameritaba más que una censura enérgica, especialmente porque tratándose del juez administrador del tribunal, su contacto indebido con los testigos y las amenazas de traslados que hizo a sus subor-

70 *Id.*

71 *Id.* en la pág. 1040-41.

72 *Id.* en la pág. 1054-55.

73 *Id.* en la pág. 1039.

74 *Id.* en la pág. 1053-55.

75 *Id.*

76 *Id.* en la pág. 1055.

dinados demostraron un abuso de poder que merecía una sanción mayor que una censura enérgica.

V. DISCIPLINA RECÍPROCA

En *In re Diómedes M. Lajara Radinson*, el abogado fue suspendido permanentemente del ejercicio de la profesión legal en la Corte de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.⁷⁷ Una vez se notificó al Tribunal Supremo la orden de suspensión, el Tribunal Supremo emitió una Resolución para que el abogado mostrara causa por la cual no se debía iniciar un proceso disciplinario en Puerto Rico. El abogado compareció, admitió su falta de diligencia en la atención y cumplimiento de las órdenes y requerimientos del Tribunal Federal y expresó arrepentimiento. Levantó como defensa que no debía ser sancionado nuevamente por hechos ya adjudicados en el foro federal por resultar en un doble castigo.⁷⁸

El Tribunal Supremo examinó en detalle el *Report and Recommendation*, así como un *Memorandum and Order* provistos por la Corte Federal con el referido y comprobó que las acciones del abogado habían resultado en la desestimación de varios casos que representaba en la Corte de Quiebras.⁷⁹

A nuestro juicio, el examen del Tribunal Supremo debió haber concluido en esa etapa, sin más. En casos de disciplina recíproca, lo que procede es que la segunda jurisdicción, en este caso Puerto Rico, atienda únicamente la defensa que levante el abogado y examine el récord de los procesos celebrados en la primera jurisdicción. Como vimos, en su comparecencia reaccionando a la orden de mostrar causa, el abogado aceptó que su conducta en el foro federal fue de falta de diligencia y de incumplimiento con las órdenes y requerimientos de la Corte Federal.

La única defensa levantada por el abogado fue que la intención de sancionarlo en Puerto Rico, cuando ya había sido sancionado en la Corte Federal, sería un doble castigo. Esa defensa era totalmente frívola y, ante ello, el Tribunal Supremo debió haber emitido, sin más, una *Resolución* decretando la suspensión inmediata e indefinida del abogado. Del récord provisto por la Corte Federal era evidente que el abogado había incurrido en violaciones a las Reglas Modelo 1.1, 1.3, 1.4, 1.15 y 3.2 según determinado por el Foro Federal, equivalentes a violaciones a los Cánones de Ética Profesional 18, 12, 19, 23 y 9.⁸⁰

Emitir una opinión *per curiam* en la cual meramente se hace un resumen de las declaraciones de quienes testificaron en el proceso que se siguió en la jurisdicción federal, y luego hacer un resumen de lo que disponen nuestros cánones, no tiene sentido.

Como último comentario, en el cuerpo de la opinión *per curiam*, el Tribunal expresó que era “meritorio señalar que el promovido actualmente tiene una queja presentada en su contra, así como dos querrelas activas ante este tribunal”.⁸¹ No vemos el mérito

⁷⁷ *In re Lajara Radinson*, 207 DPR 854 (2021).

⁷⁸ *Id.* en la pág. 861.

⁷⁹ *Id.* en la pág. 857.

⁸⁰ MODEL RULES OF PROF'L CONDUCT R. 1.1, 1.3, 1.4, 1.15, 3.2 (2020); COD. ÉTIC. PROF. 4 LPRA Ap. IX, 9, 12, 18, 19, 23 (2022).

⁸¹ *Lajara*, 207 DPR en la pág. 861 (notas al calce omitidas).

de hacer tal señalamiento. Si algo, el comentario podría ser indicativo de que los asuntos disciplinarios pendientes podían estar contaminando la mente del juzgador y que se están tomando en consideración los asuntos disciplinarios pendientes al evaluar el caso presente. No consideramos que esa sea una buena práctica. Sin embargo, ello no quita para que en la disposición del caso se indique que se está ordenando el cierre administrativo de la queja y de las dos querellas pendientes hasta que el Tribunal disponga otra cosa.

VI. PRÁCTICA ILEGAL DE LA ABOGACÍA

El Tribunal Supremo publicó una Resolución en *In re Alan Mitchell Wolper y María Álvarez Santos* que no se puede comprender sin conocer los hechos que la anteceden.⁸²

Con el desplome en el valor de los bonos emitidos por el Gobierno de Puerto Rico, muchos inversionistas comenzaron a presentar reclamaciones de arbitraje contra las casas de inversiones que le habían vendido bonos de Puerto Rico. Tales reclamaciones se tienen que someter a arbitraje ante la *Financial Industry Regulatory Authority* (en adelante, “F.I.N.R.A.”), entidad privada autorizada por el Gobierno de Estados Unidos para regular la industria de valores en Estados Unidos.

La mayoría de los reclamantes, así como las casas de inversiones, recurrieron a abogados de Estados Unidos que se especializan en ese tipo de reclamaciones, no solo por el *expertise* requerido en esa materia, sino por la gran cantidad de reclamaciones que se estaban presentando ante F.I.N.R.A. En vista de que se trataba de asuntos de arbitraje ante F.I.N.R.A., no asuntos ante el TPI, los abogados de Estados Unidos no presentaban solicitudes de admisión por cortesía ante el Tribunal Supremo por tres razones principales. En primer lugar, F.I.N.R.A. no requiere que los abogados que participen en procesos de arbitraje ante ellos estén admitidos en foro alguno.⁸³ De hecho, F.I.N.R.A. no requiere que quienes representen a las partes en sus arbitrajes sean abogados, a no ser que la jurisdicción a la cual corresponda el arbitraje así lo requiera.⁸⁴ En segundo lugar, la regla de admisión por cortesía del Tribunal Supremo no requería, a dicho momento, que un abogado no admitido en Puerto Rico solicitara admisión por cortesía para participar en arbitrajes y métodos alternos para solucionar controversias. Solo el 20% de las jurisdicciones estadounidenses así lo requieren y hasta ese momento, Puerto Rico no era una de ellas.⁸⁵ En tercer lugar, en un documento publicado por F.I.N.R.A., se mencionan varios estados que prohíben que un abogado de otro estado participe en un procedimiento de

⁸² *In re Wolper, Álvarez Santos*, 2022 TSPR 73. El autor de este escrito fue abogado de Alan M. Wolper y de María Álvarez Santos en este caso. También fue abogado de Alan M. Wolper, Nathan Lamb y Adam Tullier en *In re Wolper*, 189 DPR 292 (2013). El historial procesal de fondo al cual se hace referencia es conocido personalmente por el autor por razón de su representación y participación en el caso bajo análisis y en el que lo antecedió.

⁸³ FINRA, CODE OF ARBITRATION PROCEDURE FOR CUSTOMERS DISPUTES, R. 12208 (2007), <https://www.finra.org/arbitration-mediation/rules-case-resources/12000#12208>.

⁸⁴ *Id.*

⁸⁵ Véase SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA FIGURA DE ADMISIÓN POR CORTESÍA O *PRO HAC VICE* 19 (2014).

arbitraje ante F.I.N.R.A. sin previa autorización de la jurisdicción local y Puerto Rico no estaba incluido en tal lista.⁸⁶

En el 2013 se impugnó ante el Tribunal Supremo la participación en los arbitrajes ante F.I.N.R.A., de los abogados estadounidenses Alan Wolper, Nathan Lamb y Adam Tullier, admitidos en varias jurisdicciones de Estados Unidos, mas no en Puerto Rico. En ese momento, los abogados impugnados estaban representando a una casa de valores de Puerto Rico en varios procedimientos de arbitraje ante F.I.N.R.A. El Tribunal Supremo resolvió, en *In re Wolper, Lamb y Tullier*,⁸⁷ de manera prospectiva, que cualquier abogado no admitido en nuestra jurisdicción que desee comparecer en representación de una parte en un procedimiento de arbitraje en Puerto Rico, debe solicitar la admisión por cortesía de conformidad con lo dispuesto en la Regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo.⁸⁸

Posterior a *In re Wolper, Lamb y Tullier*, el Tribunal Supremo enmendó el Canon 33,⁸⁹ así como la Regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo sobre admisión por cortesía.⁹⁰

El 23 de septiembre de 2015, una ciudadana de Puerto Rico presentó ante F.I.N.R.A. la reclamación *Fideicomiso Zoraida Cruz Torres; Zoraida Cruz Torres, on her own and as Beneficiary of the Fideicomiso Zoraida Cruz Torres, Claimants v. Popular Securities, LLC; Banco Popular de Puerto Rico, Respondents*; Securities Arbitration Case No. 15-02565 (“Reclamación F.I.N.R.A. Núm. 15-02565”, en adelante). La reclamante estaba representada por los Lcdos. Luis E. Miñana y Eric Quetglas Jordán. Por su parte, la parte reclamada solicitó al abogado de Chicago, Alan M. Wolper, quien ha estado representando a *Popular Securities* en reclamaciones ante F.I.N.R.A. por más de veinte años, que asumiera su representación conjuntamente con su representación local. Para ello, el licenciado Wolper presentó una solicitud de admisión por cortesía, endosada por los abogados locales de *Popular Securities*, para representar a dicha entidad en la reclamación F.I.N.R.A. Núm. 15-02565. Según solicitado, el Tribunal Supremo concedió la admisión por cortesía a Wolper el 29 de enero de 2016.

Los procedimientos relacionados con la Reclamación F.I.N.R.A. Núm. 15-02565 tuvieron su curso normal ante F.I.N.R.A. hasta que el 17 de septiembre de 2020, el Lcdo. Eric Quetglas Jordán, uno de los representantes de la parte reclamante, comunicó a F.I.N.R.A. que la Reclamación F.I.N.R.A. Núm. 15-02565 se había transigido y que debía cerrarse. F.I.N.R.A. notificó a las partes tal solicitud por medio de su portal electrónico y el 25 de septiembre de 2020, F.I.N.R.A. volvió a notificar a las partes a través de su portal electrónico que la Reclamación FINRA Núm. 15-02565 se había removido del calendario de casos para arbitraje según solicitado.

86 FINRA, NOTICE TO ATTORNEYS AND PARTIES REPRESENTED BY OUT-OF-STATE ATTORNEYS, <https://www.finra.org/arbitration-mediation/notice-attorneys-and-parties-represented-out-state-attorneys> (última visita 26 de marzo de 2023) (citando a *Alphabetical List of Jurisdictions Adopting Model Rules*, AMERICAN BAR ASSOCIATION (28 de marzo de 2018), https://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/publications/model_rules_of_professional_conduct/alpha_list_state_adopting_model_rules/).

87 *In re Wolper*, 189 DPR 292 (2013).

88 *Id.* en las págs. 305-06.

89 *In re* Enmienda al Canon 33 del Código de Ética Profesional, 193 DPR 337 (2015).

90 *In re* Enmienda a la Regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo, sobre admisión por cortesía, 193 DPR 321 (2015).

El 31 de diciembre de 2020, a los tres meses de haberse notificado a todas las partes el cierre de la Reclamación F.I.N.R.A. Núm. 15-02565, el licenciado Quetglas Jordán presentó moción ante F.I.N.R.A. exponiendo que por error había notificado que la Reclamación F.I.N.R.A. Núm. 15-02565 se había transigido cuando debió haber informado que la reclamación que se había transigido era la Reclamación FINRA Núm. 15-02525. Solicitaron a F.I.N.R.A. la reapertura de la Reclamación F.I.N.R.A. Núm. 15-02565. Wolper se opuso a dicha reapertura y oportunamente, F.I.N.R.A. declinó reabrir la Reclamación F.I.N.R.A. Núm. 15-02565.

La reclamante presentó nuevamente una reclamación similar ante F.I.N.R.A., Reclamación F.I.N.R.A. Núm. 21-00598. El caso fue referido por *Popular Securities* a la atención del Lcdo. Alan M. Wolper, quien inició los trámites para solicitar admisión por cortesía para dicho caso, esta vez endosado por la Lcda. María T. Álvarez Santos como abogada local. En lo que se tramitaba la admisión por cortesía del licenciado Wolper, la licenciada Álvarez Santos compareció sola en representación de *Popular Securities* y contestó la Reclamación F.I.N.R.A. Núm. 21-00598. A los pocos meses, la licenciada Álvarez Santos volvió a comparecer sola y solicitó mediante moción la desestimación de la Reclamación F.I.N.R.A. Núm. 21-00598.

Así las cosas, F.I.N.R.A. señaló la argumentación de la moción de desestimación para el 25 de octubre de 2021, luego reseñada para el 2 de diciembre de 2021. A dicha vista comparecieron el licenciado Miñana, la licenciada Álvarez Santos y el licenciado Wolper. Al presentarse los comparecientes para el récord, el licenciado Miñana expresó su preocupación que, a dicha fecha, el licenciado Wolper aún no estaba admitido a postular por cortesía. Ante tal observación, el licenciado Wolper reconoció que, aunque había estado trabajando en el caso, aún no estaba admitido por cortesía para participar en el mismo y que no quería dar a margen a que se le imputara que estaba practicando ilegalmente en Puerto Rico. Por ende, estuvo de acuerdo en que se hiciera un nuevo señalamiento para cuando ya tuviera la admisión por cortesía. Los árbitros de F.I.N.R.A. señalaron la nueva vista para el 8 de enero de 2022, considerando que probablemente para esa fecha ya el licenciado Wolper tendría la admisión por cortesía. También reservaron el 15 de enero de 2022 para la vista, en caso de que los trámites para la admisión por cortesía del licenciado Wolper se demoraran.

Sin embargo, tan pronto el licenciado Wolper presentó su solicitud de admisión por cortesía, el licenciado Miñana se opuso. Alegó que el licenciado Wolper había practicado ilegalmente la abogacía al comparecer a la vista de 2 de diciembre de 2021 en la Reclamación F.I.N.R.A. Núm. 21-00598 sin estar admitido aún.

La vista ante F.I.N.R.A. se celebró el 15 de enero de 2022, la segunda fecha que F.I.N.R.A. había reservado para la vista sobre la desestimación de la Reclamación F.I.N.R.A. Núm. 21-00598. A dicha vista compareció a argumentar la moción de desestimación en representación de *Popular Securities* únicamente la licenciada Álvarez Santos. El licenciado Wolper no compareció pues aún el Tribunal Supremo no había considerado su solicitud de admisión por cortesía. Recibidos los argumentos de la licenciada Álvarez Santos y del licenciado Miñana, F.I.N.R.A. desestimó la Reclamación F.I.N.R.A. Núm. 21-00598.

Mientras, el 10 de febrero de 2022, el Tribunal Supremo emitió Resolución en el caso MC-2021-0123 sobre admisión por cortesía, en la cual expresó que, examinada la solicitud

de admisión de cortesía que el licenciado Wolper había presentado, así como la oposición a tal admisión presentada por el licenciado Miñana, ordenaba al licenciado Wolper a que mostrara causa por la cual: (1) no debían referirlo al Secretario de Justicia por práctica ilegal de la abogacía en Puerto Rico; y (2) no debían revocarle las admisiones por cortesía en los diecisiete casos que a dicha fecha permanecían activos. En cuanto a la licenciada Álvarez Santos, le ordenaron que mostrara causa por la cual no debía referirse su conducta ante la Oficina del Procurador General por incumplir con el Código de Ética Profesional.

La licenciada Álvarez Santos y el licenciado Wolper presentaron moción para cumplir con la Resolución del Tribunal Supremo del 10 de febrero de 2022. Al comparecer en cumplimiento de la Resolución, hicieron un recuento de los procesos seguidos ante F.I.N.R.A. y solicitaron que, en vista de que la Reclamación F.I.N.R.A. Núm. 21-00598 había concluido por desestimación, se archivara la solicitud de admisión por cortesía que el licenciado Wolper había presentado para participar en dicha reclamación.

El 8 de junio de 2022, el Tribunal Supremo emitió una resolución, no publicada, en el caso MC-2021-0123, el caso sobre admisión por cortesía presentado por el licenciado Wolper con el endoso de la licenciada Álvarez Santos. En cuanto a la solicitud de admisión por cortesía, el Tribunal Supremo dispuso que no tenía que proveer, pues el asunto se había tornado académico. No obstante, ordenó al Secretario del Tribunal que iniciara una queja contra el licenciado Wolper y la licenciada Álvarez Santos bajo el número de caso AB-2022-0092. Además, ordenó que se incluyera en dicho expediente las mociones que constaban en el expediente MC-2021-0123 sobre admisión por cortesía.

El mismo 8 de junio de 2022, a renglón seguido, el Tribunal Supremo emitió y publicó la resolución que comentamos en este escrito.⁹¹ En tal resolución, el Tribunal Supremo expresó que había examinado la Moción en Cumplimiento de Resolución que la licenciada Álvarez Santos y Wolper habían presentado en el caso MC-2021-0123, así como una réplica que presentó el licenciado Miñana a dicha moción y una dúplica que presentaron la licenciada Álvarez Santos y el licenciado Wolper contra la réplica del licenciado Miñana.⁹²

El Tribunal Supremo censuró enérgicamente al licenciado Wolper por postular ante F.I.N.R.A. en la Reclamación F.I.N.R.A. Núm. 21-00598 sin estar admitido por cortesía por el Tribunal. Además, le requirió que cesara toda práctica ilegal en casos en que no esté admitido por cortesía y le apercibió de que, si interesa representar a una parte en un procedimiento de arbitraje en Puerto Rico, debe solicitar y estar admitido por cortesía previo a representar a la parte en el foro local.⁹³

La licenciada Álvarez Santos también fue censurada enérgicamente por facilitar la práctica ilegal de Wolper en la Reclamación F.I.N.R.A. Núm. 21-00598 en contravención del Canon 33 del Código de Ética Profesional.⁹⁴ Expresó el Tribunal Supremo que la licenciada Álvarez Santos facilitó la comparecencia del licenciado Wolper para que argumentara en una vista ante F.I.N.R.A. sin que este hubiera presentado una solicitud de admisión por cortesía.⁹⁵

⁹¹ *In re Wolper*, 2022 TSPR 73, en la pág. 1.

⁹² *Id.*

⁹³ *Id.*

⁹⁴ *Id.*; CÓD. ETIC. PROF. 33, 4 LPRA Ap. IX, § 33 (2022).

⁹⁵ *Wolper*, 2022 TSPR 73, en la pág. 2.

Nuestro primer comentario es que, en su resolución de 10 de febrero de 2022, el Tribunal Supremo ordenó al licenciado Wolper mostrar causa por lo cual no debían referirlo al Secretario de Justicia por práctica ilegal de la abogacía y por lo cual no debían revocarle las admisiones por cortesía que le habían concedido. Ante la comparecencia del licenciado Wolper, el Tribunal no refirió el asunto ante el Secretario de Justicia ni le revocó las admisiones por cortesía que le había concedido. Lo que hizo el Tribunal Supremo fue archivar el caso MC-2021-0123, en el que había emitido la Orden de Mostrar Causa de 10 de febrero de 2022, y comenzar un procedimiento disciplinario, de lo cual no había dado conocimiento al licenciado Wolper al emitir la Orden de Mostrar Causa. No solo el Tribunal Supremo comenzó un proceso disciplinario, sino que fue un procedimiento disciplinario *sui generis*, pues el mismo comenzó y terminó al mismo tiempo.

Los procesos disciplinarios comienzan, de ordinario, según la Regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo con una “queja escrita y bajo juramento”.⁹⁶ El Tribunal Supremo también comienza procesos disciplinarios ante referidos de conducta de abogados y abogadas que hacen jueces y juezas, la Oficina del Contralor, la Oficina de Ética Gubernamental, la Corte de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, la Oficina del Fiscal Especial Independiente y cualquier otro organismo judicial o administrativo. Tales referidos se tratan como si fuera una queja y se sigue el procedimiento disciplinario dispuesto en la Regla 14. Una vez el Secretario del Tribunal anota la queja en un registro especial, se notifica copia de la queja, o del referido, al abogado. Por uso y costumbre en los casos que se le presentan mediante referidos, el Tribunal Supremo emite en ocasiones una orden de mostrar causa al abogado y en otras ocasiones las refiere directamente ante la Oficina del Procurador General para investigación e informe.

En el caso de Wolper, no hubo queja ni referido alguno. Se trataba de un procedimiento iniciado por el propio licenciado Wolper solicitando admisión por cortesía, a la cual se presentó objeción —caso MC-2021-0123—. El hecho de que se hubiera presentado una objeción a la solicitud de admisión por cortesía, no convierte el procedimiento de admisión por cortesía en un procedimiento disciplinario. Ante la objeción, lo que correspondía hacer era lo que hizo el Tribunal Supremo, emitir una orden de mostrar causa y luego actuar según lo intimado, archivar el asunto o referir ante la Oficina del Procurador General para iniciar una investigación de índole disciplinaria sobre la actuación del abogado. Mas lo que hizo el Tribunal Supremo fue que el mismo día que ordenó el archivo de la solicitud de admisión por cortesía, según solicitado por el propio licenciado Wolper por resultar académica la misma en dicho momento, a renglón seguido, comenzó un proceso disciplinario *sui generis* en un caso nuevo —AB-2022-00092—. Ese procedimiento disciplinario inusual comenzó y terminó a la vez, en la única resolución emitida el 8 de junio de 2022 en el caso AB-2022-0092. Sin dar debida notificación de que había comenzado un procedimiento disciplinario y conceder la oportunidad de responder al mismo, el Tribunal Supremo impuso disciplina al licenciado Wolper mediante una censura enérgica que no había sido incluida entre las advertencias de la resolución de 10 de febrero de 2022, en la cual le ordenó mostrar causa en el caso MC-2021-0123.

96 REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, R.14(B) (2022).

El segundo punto que queremos discutir es que en su resolución en el caso AB-2022-0092, el Tribunal Supremo concluyó que el licenciado Wolper había postulado en la Reclamación F.I.N.R.A. Núm. 21-00598.⁹⁷ No queda claro, de la simple resolución emitida si el Tribunal Supremo consideró que identificarse para récord es postular o si consideró que postular era que el licenciado Wolper había estado trabajando en la Reclamación F.I.N.R.A. Núm. 21-00598 durante los trámites anteriores a la vista, según admitió. Tampoco surge si el Tribunal Supremo estimó que la mera intención de postular constituye postular o si sería suficiente defensa lo que el licenciado Wolper expresó cuando al comenzar la vista del 2 de diciembre de 2021, el licenciado Miñana hizo la observación de que el licenciado Wolper aún no tenía la admisión por cortesía. Ante tal observación, el licenciado Wolper expresó que estaba haciendo los trámites para solicitar la admisión por cortesía, pero no quería dar margen a que se dijera que estaba incurriendo en práctica ilegal de la abogacía, por lo que se allanaba a la suspensión y transferencia de la vista. Es decir, no se menciona en la resolución del Tribunal Supremo que motiva estos comentarios si la intención del abogado se considera al determinar lo que constituye postular sin estar admitido. Todas estas interrogantes quedaron en el tintero.

En cuanto a la licenciada Álvarez Santos, tenemos los mismos señalamientos con relación a la deficiencia del procedimiento disciplinario *sui generis* seguido contra ella. Estimamos que, en cuanto a ella, la deficiencia procesal es mayor, pues no se expresa en la resolución cuáles son los hechos en los que la licenciada Álvarez Santos incurrió que sean suficientes para concluir, mediante prueba clara, robusta y convincente, que facilitó que el licenciado Wolper postulara ilegalmente en contra de lo dispuesto en el Canon 33. Este Canon dispone, después de la enmienda de 2015, que cualquier persona que esté admitida a la práctica de la abogacía en alguna jurisdicción de Estados Unidos, que no esté suspendida o separada de la práctica, podrá proveer servicios legales en Puerto Rico siempre que sus servicios se ofrezcan en asociación con un abogado o una abogada admitida a la práctica de la abogacía en Puerto Rico.⁹⁸ En nuestro caso, el licenciado Wolper está admitido a la práctica de la abogacía en varias jurisdicciones estadounidenses, no está suspendido o separado de la práctica en alguna de ellas y estaba ofreciendo servicios legales en Puerto Rico en asociación con la licenciada Álvarez Santos, quien está admitida a la práctica de la abogacía en Puerto Rico. La interpretación de esta disposición del Canon 33 también quedó en el tintero.

El Tribunal Supremo tiene una obligación de interpretar y pautar el Derecho puertorriqueño. Emitir una resolución como la que hemos comentado, meramente expresando conclusiones sin ofrecer una debida interpretación a las disposiciones legales adoptadas en el 2015, en teoría, para liberalizar la práctica multi jurisdiccional, es incumplir con esta obligación.

La enmienda que hizo la A.B.A. en el 2002 a la Regla 5.5 de las Reglas Modelo quedó incorporada en Puerto Rico al enmendarse el Canon 33 en el 2015. Al enmendar la Regla Modelo 5.5, la A.B.A. adoptó la postura que ha sido seguida por todas las jurisdicciones estadounidenses de abrir fronteras y reconocer la realidad de la práctica multijurisdiccional

⁹⁷ *Wolper*, 2022 TSPR 73, en la pág. 1.

⁹⁸ CÓD. ETIC. PROF. 33, 4 LPRA Ap. IX. § 33(c)(1) (2022).

de la profesión que se practica actualmente.⁹⁹ Expresa el profesor Bernabe en el artículo citado, escrito antes de que nuestra jurisdicción enmendara el Canon 33 y la Regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo, que la postura de eliminar barreras jurisdiccionales y flexibilizar la admisión *pro hac vice* es consistente con la necesidad de reconocer la realidad de la práctica moderna de la profesión a través de fronteras.¹⁰⁰

Sin embargo, en nuestra jurisdicción, aunque se incorpore una reglamentación de claro corte liberal, el Tribunal Supremo sigue en dirección contraria con su visión conservadora.

TABLA 1. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE REGLAMENTACIÓN DE LA ABOGACÍA

Opiniones sobre conducta profesional	19
Opinión sobre representación profesional	1
Opinión sobre conducta de jueces	1
Opiniones sobre incapacidad de abogados	3
Resoluciones sobre reinstalación, readmisión y reactivación de abogados	46
Resolución sobre Proyecto de Reglamento de Cuentas IOLTA	1
Resolución sobre suspensión de abogado como medida de protección social por incapacidad	1
Resoluciones sobre conducta profesional	2
Total	74

TABLA 2. ABOGADOS Y JUECES DISCIPLINADOS¹⁰¹

Término	Sancionados
2021-2022	73
2020-2021	83
2019-2020	124
2018-2019	67
2017-2018	65
2016-2017	94
2015-2016	138
2014-2015	49

⁹⁹ Véase Alberto Bernabe, *Introducción a una discusión sobre el futuro de la reglamentación de la profesión legal en Puerto Rico*, 84 REV. JUR. UPR 947, 966-67 (2015).

¹⁰⁰ *Id.* en la pág. 967.

¹⁰¹ Véase Guillermo Figueroa Prieto, *Ética y conducta profesional*, 91 REV. JUR. UPR 509, 542-43, (2022).

2013-2014	43
2012-2013	32
2011-2012	47
2010-2011	38
2009-2010	27
2008-2009	62
2007-2008	74
2006-2007	32
2005-2006	47
2004-2005	36
2003-2004	37
2002-2003	37
2001-2002	36
2000-2001	47

TABLA 3. OPINIONES Y RESOLUCIONES SOBRE CONDUCTA PROFESIONAL DE ABOGADOS Y JUECES¹⁰²

Término	Total
2021-2022	22
2020-2021	48
2019-2020	18
2018-2019	64
2017-2018	60
2016-2017	79
2015-2016	86
2014-2015	45
2013-2014	43
2012-2013	34
2011-2012	45
2010-2011	41
2009-2010	28
2008-2009	51
2007-2008	72
2006-2007	40

102 *Id.*

2005-2006	48
2004-2005	43
2003-2004	39
2002-2003	33
2001-2002	33
2000-2001	42

TABLA 4. CAUSAS PARA DISCIPLINAR

Causa	Cantidad
Desatención a requerimientos relacionados con educación continua	55
Desatención en procedimientos sobre quejas disciplinarias	3
Violación al Código de Ética Profesional - actuación como abogado	5
Violación al Código de Ética Profesional - actuación como notario	4
Violación de Ética Judicial	1
Incumplimiento de requerimientos en el Registro Único de Abogados	1
Comisión de delito	1
Separación por incapacidad	3
Total	73

TABLA 5. TIPO DE SANCIONES

Tipo	Cantidad
Suspensión indefinida de la abogacía	59
Suspensión de la abogacía por un año	2
Suspensión de la abogacía por seis meses	1
Suspensión de la abogacía por tres meses	1
Suspensión de la notaría por un año	1
Suspensión de la notaría por tres meses	3
Censura enérgica	3
Separación por razón de incapacidad	3
Total	73